

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
- SALA LABORAL CONJUECES-

Conjuez Ponente: LUIS HERNANDO ANDRADE RÍOS

Popayán, dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, corresponde a la Sala de Conjueces resolver el impedimento que de manera conjunta formularon los magistrados Claudia Cecilia Toro Ramírez, Leonidas Rodríguez Cortés y Carlos Eduardo Carvajal Valencia, integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ARLEY JUANILLO MINA** contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SUAREZ** y **SERVICIO INTEGRAL EN SALUD Y RESCATE**, invocando las causales segunda, doceava y/o *“cualquier otra de las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del C.G.P.”* Impedimento que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. En orden a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., esta Sala de Conjueces es competente para resolver el impedimento formulado conjuntamente, en este caso, por los Magistrados Claudia Cecilia Toro Ramírez, Leonidas Rodríguez Cortés y Carlos Eduardo Carvajal Valencia, integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO. Las causales de recusación se han consagrado por el legislador con el objetivo de ofrecer garantías a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de ellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante el funcionario judicial.

Tales causales encuentran su fundamento en la imparcialidad rigurosa que deben ostentar siempre los funcionarios a quienes corresponde *“la ardua y delicada función de administrar justicia”*, en aquellas causas que por razón de su competencia deben conocer.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por ello, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren las causales de impedimento o recusación, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

En materia laboral no existe norma expresa que regule cuales situaciones configuran causales de recusación o impedimento para que el funcionario judicial no pueda conocer o seguir conociendo de determinado asunto, razón por la cual, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, es menester remitirnos a lo que sobre la materia contemplan los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso.

LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO ALEGADAS. En esta oportunidad, las causales de impedimento invocadas por los magistrados integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal, con las cuales pretenden apartarse del conocimiento del presente proceso, son las consagradas en los numerales 2°, 12 o *“cualquier otra de las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del C.G.P.”*, en razón a que, en trámite de acción de tutela anterior, debieron revisar y conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Arley Juanillo Mina contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suarez y Servicio Integral en Salud y Rescate; proceso en el que deben resolver el recurso de apelación que contra la sentencia formuló el apoderado judicial del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Suarez © y Servicio Integral en Salud y Rescate, y en cuyos argumentos se exponen como motivos de queja, algunos de los aspectos que fueron objeto de revisión y pronunciamiento por la Sala en la referida acción constitucional.

CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS:

Respecto a las causales de impedimento invocadas conjuntamente por los Magistrados de la Sala Laboral, esto es, la segunda y doceava, establecidas en el artículo 140 del CGP, aplicable por integración normativa considerada en el artículo 145 del CPTSS, la norma en su orden dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En cuanto a la anterior causal, la doctrina ha precisado que *“el conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del art.141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 19 de diciembre de 2003, expediente 8-116, Consejero Ponente: Tarcisio Cáceres Toro.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral

que influyan en el sentido de la decisión final. (...) La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a los que la ley se refiere².

Así mismo, se tiene que la mencionada causal exige que la opinión o postura definida por el juez, lo haya sido en instancia anterior. Por “*instancia anterior*” se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia o bien en segunda instancia, es decir, se debe tratar de un conocimiento previo al asunto debatido y de un pronunciamiento dentro del mismo proceso, por lo que, frente a cualquier sospecha o duda que ponga en duda la imparcialidad e independencia que debe guardar el juez, se debe hacer uso de la referida causal de impedimento.

En cuanto a la causal prevista en el numeral 12, se tiene que contempla lo siguiente:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Frente a esta causal, y de lo que implica haber dado consejo o concepto, doctrinariamente se ha venido señalando que debe tratarse de una manifestación que guarde estrecha relación o sea de interés para el desarrollo del proceso, y por ello, la intención sea que la misma prevalezca al interior de aquel. En tal sentido, se ha indicado que “*Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se deber retirar el conocimiento del negocio*”³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En este evento se han invocado las causales de los numerales 2º y 12, del artículo 141, CGP, puesto que, aducen los Magistrados integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal que en época anterior y en sede de tutela, debieron conocer del proceso ordinario laboral respecto del que ahora deben resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suarez, Cauca, frente a la sentencia de primera instancia. Parte demandada que ocupó el extremo activo de la litis en el trámite de la referida acción constitucional.

Indican además los Magistrados que se declaran impedidos para conocer del proceso laboral, que en la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia, el apoderado del Cuerpo de Bombero Voluntarios de Suarez dejó de presente que en el proceso ordinario laboral no se le permitió a dicha institución ejercer sus derechos de defensa y contradicción y por ello la decisión de fondo terminó siendo adversa a sus intereses; aspecto que precisamente refieren los funcionarios, fue el que debió ser tema de estudio en sede de tutela, en tanto las inconformidades que allí se plantearon, lo fueron en relación con el auto que dio por no contestada la demanda.

² López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2017, pág.270 y 271.

³ López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2017, pág. 281.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral

De la revisión efectuada a la anterior situación, de cara a la forma como en efecto se desarrolló el proceso ordinario laboral de la referencia, la Sala de Conjuces considera que el impedimento planteado por los magistrados integrantes de la Sala Laboral debe declararse fundado, pues no hay duda que, algunos de los temas de los que se queja el apoderado recurrente, ya fueron objeto de revisión y pronunciamiento por parte de esa Corporación al resolver la acción de tutela, por lo que, lo más seguro es que su interés, por razones de seguridad jurídica, sea el de mantener en el proceso laboral, la decisión adoptada en el trámite de acción de tutela.

En efecto, revisada la sentencia de tutela dictada por la Sala Laboral el 1° de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela formulada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suarez, Cauca, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, se tiene que la misma tuvo por objeto obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso que la parte accionante consideró vulnerado con la expedición del Auto Interlocutorio N° 080 de 30 de septiembre de 2022, a través del que el juzgado accionado decidió tener por no contestada la demanda en el proceso ordinario laboral 19698-31-12-002-2022-00006-01.

En el fallo de tutela, la Sala *-conformada por los tres (3) magistrados que ahora declaran su impedimento para conocer del proceso-*, concluyó que la acción se tornaba improcedente, al incumplimiento de todos los requisitos generales previstos jurisprudencialmente para el ejercicio de la acción de tutela contra providencia judicial, habida cuenta que el actor no agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial con los que contaba para rebatir la decisión judicial a partir de la cual consideró afectado el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, revisada la fundamentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se tiene que el apoderado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suarez Cauca, vuelve a colocar de presente la falta de conocimiento del proceso y de la oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción de la entidad, que en su sentir, de no haberse cercenado, habrían dado lugar a una decisión diferente, como quiera que se acreditaría que quien contrató al demandante no tenía la facultad para ello.

A partir de las anteriores situaciones es claro que, si bien el pronunciamiento que hizo la Sala Laboral no se efectuó dentro del mismo proceso laboral, sino en uno diferente, esto es, en sede de tutela, por lo que en principio, podría concluirse que no se genera en estricto sentido la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, lo cierto es que la Sala si debió revisar el proceso laboral para poder emitir una decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela; decisión que sea necesario resaltar, abarcó situaciones que ahora deben ser objeto de estudio, al desatar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primer grado.

Como quiera entonces que en calidad de superiores jerárquicos y funcionales, los Magistrados que se declaran impedidos tendrían que abordar como uno de los puntos de la alzada, una situación que ya fue resuelto por vía de acción de tutela,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral

la Sala de Conjuces estima que su imparcialidad frente a ese aspecto se puede ver afectada, en tanto se reitera, lo más probable es que quieran mantener la decisión que sobre el proceso laboral adoptaron en el trámite de la acción de tutela, de ahí entonces que se cumpla el requisito de haber conocido del proceso, del que trata la causal 2ª de impedimento y/o emitir concepto u opinión sobre el mismo que contempla la causal 12ª, afectándose así el principio de imparcialidad objetiva.

Colofón de lo anterior, deviene aceptable la excusa formulada por los Magistrados Claudia Cecilia Toro Ramírez, Leonidas Rodríguez Cortés y Carlos Eduardo Carvajal Valencia, para apartarse del conocimiento del referenciado asunto.

DECISIÓN

En tal virtud, esta Sala de Conjuces Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

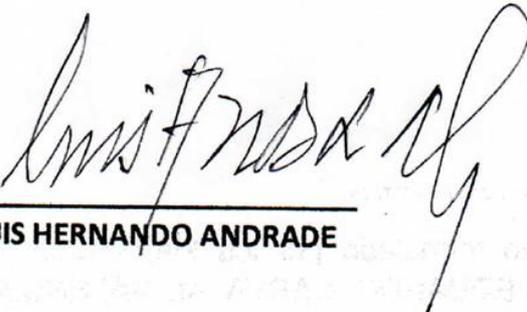
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Claudia Cecilia Toro Ramírez, Leonidas Rodríguez Cortés y Carlos Eduardo Carvajal Valencia, integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Presidencia de la Sala, procédase al respectivo sorteo de Conjuces para que reemplacen a los magistrados integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal. Una vez designados y posesionados los Conjuces, póngase a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la presente providencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** esta decisión a los Magistrados a quienes se les acepta el impedimento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

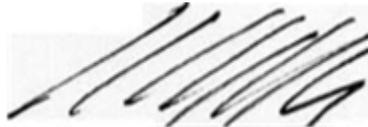
Los Conjuces,


LUIS HERNANDO ANDRADE

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2022-00006-01
Demandante: Arley Juanillo Mina
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Suarez y otra.
Asunto: Auto resuelve impedimento conjunto Magistrados Sala Laboral



HAROLD MOSQUERA RIVAS



CRISTOBAL CONSTAIN GONZÁLEZ